43.

Año de 17[illegible].

Ordenanzas de Montes.

9º



1. Hallandome enterado del decadente en q.e estan presentem.te los Montes con especialidad los inmediatos à la Mar à causa de las Cortas q.e indebidam.te se han hecho con mucha freq.a talas y quemas, y del ningun cuidado q.e se ha tenido y tiene en atender à su importante reparo, por medio de los Plantios y visitas como lo prescriben las Leyes de estos Reinos y varias resoluciones de los S.res Reyes mis antecesores dirigidas al mayor aum.to y conservac.n de los Montes, de la que se sigue tanta utilidad à mi servicio, y à mis Vasallos; He resuelto expedir la ordenanza vig.te que se observarà inviolablem.te en las Provincias y distritos que en esta Cedula se expresan, sin embargo de los Privilegios, drõs, y Costumbres q.e puedan autorizar la practica en contrario.

2. El cuidado y conservac.n de los Montes situados en las inmediaciones de la Mar, y Rios navegables en distancias en que pueda facilitarse su conduccion à las Playas continuarà como por repetidas ordenes esta mandado à cargo de los Intendentes de Marina establecidos en los tres Departamentos de Cadiz, Ferrol, y Cartagena cada uno de los quales exercerà en su distrito la jurisdiccion competente por si, ò sus subdelegados con total inhibic.n de otro qualesq.ra del modo mismo q.e han estado encargados en lo pasado los Jueces de Montes de los Reinos y Provincias.

3. Luego q.e esta orden.a se publique mandaràn los Intendentes reconocer los Montes de su jurisdicc.n p.r los Min.ros de Marina establecidos en los Principales Puertos de mis Reinos señalandoles los lugares q.e cada uno huviere de visitar, p.a formar con separac.n de

jurisdicc.n individualidad relacion de sus Montes y estado de ellos con distincion de los q.e pertenecan á Particulares, de lo Comunes y propios de los mismos Lugares, y de los q.e sean Deheras y Cotos R.s expresando su latitud situaz.n y el numero de arboles q.e tengan en pie asi Robles, como Encinas, Carrascas, Alcornoques, Alamos negros y blancos, chopos, fresnos, Alisos, Nogales, Ayas, Castaños y pinos, diviendolos en clases segun la calidad, y distinguiendo su edad con la Nota de nuevos crecidos y viejos.

3 Los visitadores no han de ceñirse en su visita á dar noticia de lo existente, sino q.e han de examinar los terrenos q.e en cada jurisdicc.n huviere valdios su extension y calidad, distancia de la Costa, facilidad, ó dificultad de abrir Carriles aca ella, y q.e especie de arboles prevaleceran mejor en cada uno, exponiendo todas las circunstancias con distincion para el acierto de las providencias q.e conviniere darse; dandolas desde luego por si por lo mira á los Montes mas utiles, conocidos y cercanos al Mar.

4 Como la justificaz.n de la verdadera extension ó capacidad de cada Monte podria tener esta dilig.a en aquellos Lugares q.e tienen ó pretenden tener dro. á Montes, ó parte de ellos, en cuya posesion esten otros Particulares ó Lugares: Mando q.e los referidos instrum.tos se formen segun lo q.e cada Lugar esté actualm.te poseyendo; atendiendo no embargo los visitadores á las Pruebas con q.e las Partes justifiquen sus pretensiones, y oyendo á los ver.s de mayor intelig.a de los Lugares, mediante cuyas dilig.s puedan amojonar y cabodar los terminos y divisiones, quedando no obsta á cada uno su dro. á salvo.

5 Las Justicias de todas las Jurisdicciones

que se visitaren daran á los visitadores puntual noticia
delos vecinos de cada Lugar, para que segun los vecindarios
provean los autos para los plantios, mandando q.e cada
vecino plante á su tiempo tres arboles del genero q.e señá-
lare el visitador, y mas los que cada uno quisiere sin re-
levar de esta obligacion á los Nobles, matriculados para el
servicio de Marina, ni á otros de qualquiera fuero q.e sean;
porq.e haviendo de ser comun la utilidad delos Plantios,
debe ser igual la concurrencia á ellos, exceptuando solo
las viudas Pobres que no tengan en su compañia hijo
que pase de 18 años.

6 La economia, ó medio de hacer los Plantios y la distri-
bucion de este gravamen se deja al arbitrio delas Justi-
cias delos Pueblos, para q.e como mas enterados dela posibi-
lidad de cada vecino, hagan el repartim.to con exclu-
sion delas viudas pobres, y delos vec.s notoriam.te im-
posibilitados á fin de que con consideraz.n á esto carguen
á los vec.s habiles, y de mas posibilidad mas numero
y se complete el correspondiente á todo el vecindario.
Y para q.e en los Plantios, trasplantes, Podas, y Cortas
se proceda segun el metodo mas conven.te se observaran
precisam.te en todos los Pueblos las reglas sig.tes

7 En la Jurisdiccion de cada Lugar señalará un si-
tio para vivero de moderado espacio, bien descubierto
del sol y resguardado delos vientos del Norte en el q.l se
plantarán las bellotas mas gruesas, y sanas delos Robles
mas robustos labrandole desde el mes de Sep.re y quando p.r el de
Enero esté la tierra en debida sazon, se abrirán pequeños
surcos en q.e se pondrán las bellotas á mano cubriendolas con
la misma tierra con el cuidado de no pisarlas en cuyo esta-
do se dejaran á beneficio del tiempo, evitando q.e entren
ganados, ni otros animales q.e puedan roer el tallo que
produzcan.

8 En estando bien nacidas las bellotas se cuidará de
q.e los viveros no crien maleza, beneficiandolos cada año
con algun estiercol; y sino obstante arrojare la tierra al-
gunas plantas q.e puedan viciarlos se arrancarán antes q.e
tomen cuerpo, reservando la yerva, ó grama p.a q.e manten-
gan la humedad, y los rocios del verano.

9. A los tres años se limpiaran cortando sutilm.te las ramas
que hayan brotado; dejando solas las guias; y cada año des-

pues hasta q.e se trasplanten, se les hará el mismo beneficio; y quando tengan el grueso de tres pulgadas y media, ó quatro de circunfer.a y de tres varas y media á quatro de alto, se trasplantarán á los sitios mas abrigados de los montes desde Diz.re mediado h.ta mediado febrero en luna creciente, observando q.e en el sitio donde se coloquen, guarden la misma postura natur.l q.e tenian en el vivero, cuyo fin antes de sacar de el la planta, se le hará una señal ala parte de Oriente p.a situarla en el nuevo puesto mirando á la misma.

10 La distancia de arbol á arbol en el trasplante se reglará por la experiencia dela mas ó menos bondad del terreno; pero siempre convendrá q.e sea de diez á doce varas, especialm.te en tierras de poca substa.a p.a q.e manteniendo conveniente separac.n los arboles, se alimenten mejor, y sus ramas se extiendan sin embarazo; y porq.e en las tierras de superior calidad no tomaran mucha altura colocandolos tan distantes, se procederá en esta materia con presencia dela experiencia de los terrenos y practica de los inteligentes en el Pais.

11 La fosa ha de ser como de una vara de profundidad, y tan espaciosa q.e entren las raices sin compresion, ni violencia. La tierra del fondo ha de estar mui desmenuzada y mullida, y despues de puesto el arbol se terraplenará cubriendo bien las raices ciñendolo el arbol de modo q.e el viento no le mueva, abrigandole con la tierra lo mas alto q.e se pueda, cabando de la alrededor p.a q.e tambien sirva de estorbo á q.e las reses se acerquen alos arboles nuevos.

12 En los montes enq.e basten ganados se arrimará á cada arbol una estaca bien metida en tierra, y se atará con el por tres ó quatro partes con mimbre, ó cosa q.e no pueda cortarle la corteza para q.e los vientos no le muevan; y demas de esto arrimo se les rodeará con espinos, zarzas, argomas, ó cosa semejante que desvie los ganados.

13 En las tierras mejores, y mas inmediatas á los embarcaderos se cuidará se planten robles de mejor calidad, q.e se conoce en la blancura y limpieza de su corteza: y en el mismo acto del trasplante se cortará á cada arbol como un pie de su punta, y para q.e crezcan con brev.d se les arrimaran á los tres años de trasplantados dos ó tres pies de tierra cuyo beneficio bastará reciban por una vez.

14 A los arboles nuevos q.e no engrosaren a proporcion de la altura q.e tomen se harán en los troncos unas rayas derechas de alto á bajo penetrando con un cuchillo sutil la corteza; y si se reparare q.e algunos empiezan a secarse, se podarán dandoles corte por lo verde errando á la m...

delo que obrare esta operazion, paraqᵉ en el caso de reme-
diarse el daño se ponga otro en su lugar.

15 Los Minrõs de marina delas Provincias enqᵉ huviere este genero de plantios despacharán á su reconocimᵗᵒ Contra maestres de Construccion, ó personas inteligentes en la fabrica de bajeles á fin de examinar si se cuidan como conviene, atender, y concurrir á qᵉ todos los arboles nuevos crezcan, y sigan con la buelta, ó tortura natural qᵉ tengan, dandosela mayor si les pareciere conveniente por medio de alguna ligera artificiosa disposizⁿ. paraqᵉ creciendo asi, puedan sin violencia formarse á su tiempo en la Construccⁿ. de los bajeles el miembro qᵉ convenga.

16 Porqᵉ las podas delos arboles son conventᵉˢ pᵃ qᵉ crezcan, y esten limpios y sanos se determinarán los Montes qᵉ huvieren de podarse segun lo qᵉ las Justicias y hombres inteligentes en esta materia informaren á los Visitadores quienes les tomarán formales declaraciones, deqᵉ remitiran testimonᵒ. en relacion á los Intendentes, pᵃ qᵉ aprobandolas quando no tengan motivo para lo contrario se egecuten precisamᵗᵉ. en los menguantes de Luna de Novᵉ. Dizᵉ. Enero, y febrᵒ. teniendo los cortes acia arriba para qᵉ el agua no se introduzca entre la corteza y el tronco con perjuicio de los arboles.

17. Las podas se harán dejando horca, guia y pendon ó pica delos ramos mas robustos, y de figura mas proporcionada á los miembros dela Construccⁿ. a cuyo fin dispondrán los Intendentes quando concedan las licencias, qᵉ pase algun hombre inteligente en la fabrica de Bajeles, y señale á las Justicias y Podadores los parages por donde han de hacer los cortes, qᵉ se darán siempre á corresponditᵉ altura del nacimiento del roble, con advertencia de qᵉ á los ertos qᵉ manifiesten quedarse achaparrados se les quiten las guias principales para qᵉ echen toda su fuerza en los demas ramos.

18 Los Robles derechos qᵉ puedan convertirse en Baos, Quillas, sobrequillas, Codastes y sigᵒˢ y tablazon, deben beneficiarse cortandoles las puntas delas guias principales, no menos baja qᵉ diez ó doce pies, y mas alta quanto se pueda, y permita su cuerpo, dejando solo algunas pequeñas ramas si las tubiere junto al corte.

19. Se ha de embarazar y castigar rigorosamᵗᵉ. qᵉ se corten otrocen los Robles, ó otros arboles de manera que se sequen, ó no puedan servir mas qᵉ para rebollos, fabrica de carbon ó leña para las foguerras, celando las Justicias estos excesos, como que han de ser responsables de todos los daños de esta calidad, sino dieren autor de ellos.

20. Ningun arbol se ha de cortar por el pie sin los requisitos

que adelante se dirán, ó que sea tan notoria su inutil
por hallarse seco, hueco, ó incapaz de servir en otros fin
qe los de Carbon, ó Leña, qe pueda dar testimo. el escno. de l
gar para justificar la permision de su Corta.

21 Las leñas que produgeren las Podas de los Montes con
jiles ó comunes y delos Realengos se han de repartir po
fogueras de sus vezs. en los Lugares dela Jurisdiccion de lo
Montes á proporcion de la familia y consumo de cada ve
sin dar lugar áqe. á nadie falte; y quando no huviere po
en los terminos delos Lugares, se permitirá qe. delos Rebo
y monte bajo se corte la leña y ramaje necesario á la co
provision, guardando en la Corta de esta leña la regla y
licia conveniente áqe. los arboles aunqe. inutiles á la Con
cion no se troncen, ni queden incapaces de producir nu
ramas.

22 Toda la demas leña qe. sobrare delas podas, la benefic
rán los Lugares de cuya Jurisdiccion fueren los Mont
vendiendola á las personas que necesiten convertirla
Carbon, y con preferencia á los Asentistas de Artilleria, Fe
ria, Jarcieria, Armas blancas, Hierro, Clavazones, ó ot
pertrechos para mi servicio.

23 Si los Lugares intentaren subir á precios excesiv
y no regulares la venta de las leñas de sus Montes por c
currencia de Compradores, ó porqe. causaria á los Asen
tas grave dispendio fabricar el Carbon á mas distan
estará á cargo delos Intendentes y en su nombre delos C
sionados de partidos, moderar y ajustar la diferencia, s
privar á los Lugares la conveniencia y utilidad de sus M
tes, respecto de estar gravados con la obligaon. de aumen
los y conservarlos; pero sin apartar la vista delo q
Conviene qe. las fabricas no experimenten novd. qe. oblig
gar mas caros los pertrechos por ser mas dificiles ó de
precio los materiales para cumplimto. de sus asientos.

24 Respecto de que estando los Montes bien cuidados no
faltar la leña necesaria pa. las Herrerias, Fabricas de Art
y otras, conqe. los Lugares pueden aumentar sus propios. y los
ticulares sus Hacdas; mando á los Intendtes. de Marina qe. con
sideraron. á qe. mi animo es qe. se haga mi servicio sin per
ni atraso antes bien con ventaja de mis Vasallos, permi
las podas delos Montes con tal proporon. y metodo, qe. ni
Herreria, ó fabrica se pierda, ó pare por falta de mat
les para su continuacion, graduando pa. cada una la
de modo qe. todas estén asistidas, alternandose la ma
ó distancia, para qe. no sea mas gravosa á unos qe. á otros la
la compra y conducon. de Carbones.

25 El Caudal qe. cada Lugar sacare dela venta de leñas

pondrá con noticia delos Intendentes de Marina y Comisarios delos Partidos para convertirse en aum.to delos Plantios comunes, ó en la paga de tributos, censos, ú otros gravamenes concejiles para cuya satisfaccion no tengan otros Prop.s ó Arbitrios legitimos; y quando estén desempeñados, podrá convertirse en obras publicas, y precisas para conveniencia delos mismos Lugares, proveyendo los Ministros de Marina, q.e hicieren las visitas, los autos convenientes á q.e tengan cumplim.to esta disposicion.

26 La bellota y hoja delos Arboles comunes y realengos ha de ser partible entre los vez.s delos Lugares de cuya jurisdicion sean los Montes, sin gravamen ni contradiccion alg.a aunq.e las dehesas me pertenezcan en propiedad, guardandose en esto las Constituciones, reglas y costumbres delos mismos Lugares en quanto no sean demas prefer.a ni distincion para unos q.e para otros.

27 Deseando que ademas delas utilidades q.e producen los Montes, tengan los Pueblos mas evidentes pruebas delo q.e interesa mi servicio y la Causa comun demis Reinos en la Cria y aum.to de arboles; mando á los Intend.tes de Marina paguen á los Lugares en cuya jurisdiccion se corten p.a construccion y carena de los bajeles demi Armada un real de v.n por cada codo cubico de madera q.e se sacare delos Robles desus terminos con declaraz.n deq.e el codo cubico ha de entenderse medido despues de desbastado en el Monte, y puesto en la proporcion enq.e deberen conducido á los Riveros.

28 Quando algun Asentista para la provision demis Astilleros y Arsenales cortare en virtud de facultad q.e se le haya concedido para ello, estará obligado á dar el mismo precio á los Pueblos; y los Particulares q.e tubieren permiso para fabricar bageles en mis Reinos pagarán duplicada cant.d guardandose asi p.r los Contramaestres de Construcc.n q.e asistieren á las cortas por mi cuenta, como por los Asentistas y Particulares q.e tengan facultad la orden deq.e solo saquen delos Montes las precisas maderas de construccion cuyos codos cubicos pagaren, dejando á beneficio delos Pueblos el ramaje y leña menuda para gasto de sus hogueras, ó para venderlas á los que quisieren convertirlas en carbon como si fuesen leñas producidas delas podas.

29 Siendo las demas maderas ~~[illegible]~~ gastables en los Arsenales demenos consumo que los Robles: Declaro q.e por cada Haya Alcornoque, carrasca, encina, Alamo blanco, ó negro se deberán pagar quatro R.s de v.n tanto delos pies q.e se cortaren de mi cuenta, como por la delos Asentistas; y los Particulares q.e con permiso se valieren delos Arboles para construccion desus embarcaciones, deberán satisfacer doble precio, dejando del mismo modo á beneficio delos Pueblos la leña menuda y ramaje q.e no sirviere para la construccion.

30 Porq.e la absoluta prohibic.n de cortar maderas y arboles podria

ser perjudicial á mis vasallos, faltandoles el material necesario para la fabrica, y reparacion de sus casas para molinos, y otras cosas precisas con uso de Maderas, cuya falta deseo no experimenten; los Intendentes mandarán á sus subdelegados q.e permitan la Corta de Arboles q.e huvieren de menester, precediendo á ella q.e el Particular, ó Comun.d q.e necesite madera la pida por escrito al subdelegado declarando q.e porcion y el fin p.a q.e la solicita.

31 El Subdelegado embiará la instancia orig.l á la Justicia del Lugar para q.e informe si es cierta la relaz.n que canot de madera necesitará para la obra y el parage en q.e podrá cortarla fuera de aquellos mas proximos á los embarcad. q.e siempre han de reservarse p.a mi servicio, y dará licencia para la Corta; con la condicion de q.e el vecino ó Comunidad se obligue á plantar, y dar presos de dos años tres arboles por cada uno de los q.e cortare de mas de lo q.e como vecino ha de ser obligado á plantar.

32 Si en la Jurisdiccion de un Lugar no huviere las maderas q.e necesite un vecino, y las huviere en otra, el Subdelegado remitirá la instancia á la Justicia del Lugar donde se pida la madera p.a q.e haga el informe en cuyo caso deberá el q.e la tomare plantar en la Jurisdiccion de donde la sacó los tres arboles por uno, y pagará al Lugar medio ducado de v.n p.r cada arbol q.e cortare, y el dinero q.e produzcan estas permisiones, se convertirá en los mismos fines q.e el de la leña q.e se vendiere de las podas como queda prevenido.

33 Por lo tocante á los montes de Particulares, estarán sujetos á la regla gen.l de no cortar arboles sin noticia y permiso de los Intendentes, ó subdelegados, si fueren prop.s para la Construccion, á cuyo fin se marcarán los q.e lo sean por los visitadores; y quando se les dé permiso para cortar de los arboles marcados, tendrán obligacion de emplazarlos con nuevos plantios; si se necesitare de los montes de Particulares para la provision de mis Astilleros, y Arsenales, serán preferidos los dueños á otros qualesquiera q.e quisieren tomar á su cargo el asiento de la Conducion de maderas; pero quando no convengan en ella, se les satisfarán por las maderas q.e se corten los precios establecidos asi por mi cuenta como por los asentistas; los Particulares q.e tubieren permiso de Cortar, havrán de convenir los precios con los Dueños á cuyo beneficio quedarán siempre las podas con la facultad de disponer de los arboles inutiles á la Construccion, pero con la obligacion

de cuidar de sus montes segun las reglas establecidas en esta ordenanza. 18

34 Las licencias q.e los subdelegados dieren p.a las cortas han de ser por escrito â continuacion de los informes de las Justicias, ó de otros de quienes huvieren tenido por conven.te informar-se sin derechos ni gastos de las partes, y las tales licencias se mantendrán y conservarán en poder de las Justicias ó dueños de los montes para satisfacer con ellas â los cargos que les hicieren.

35 Para q.e en tan importante materia se lleve la debida clarid.d cuenta y razon: mando q.e en cada lugar quede copia de la relacion q.e en la primera visita formaren los ministros de Marina de los Arboles de servicio q.e se hallaren en su jurisdiccion y cada año se añadirán los q.e se fueren plantando al respecto de tres por vecino, y en libro separado ó al margen del mismo se notarán los q.e se cortaren con expresion de por quien, quando, y en virtud de que licencia, y los visitadores han de foliar y rubricar estos libros en todas sus hojas con nota al prin.o q.e las exprese.

36 Este libro, ó libros han de pasar de unas en otras Justicias segun se vayan subcediendo, recogiendo el q.e acabare testim.o para su resguardo de haverle entregado con todas sus hojas, y en las visitas estarán obligados â presentar estos testim.s p.a q.e assi se mantengan y conserven como instrum.tos competentes â la justificacion de esta materia.

37 Los ministros de las Provincias tendrán del mismo modo libros en q.e lleven la misma cuenta y razon de todos los montes de su Partido con distincion de Jurisdicciones, de q.e harán dar copias â cada subdelegado de lo q.e perteneciere al respectivo lugar en q.e esté establecido, y de todo pasarán noticia exacta â la Contaduria del Departam.to en la primera visita q.e hicieren con la individualidad prevenida en los articulos 2.º y 3.º y continuarán en las sig.tes informando del aum.to ó consumo de Arboles al Intendente de su departam.to, y estos remitirán copias de los estados q.e recibieren de las Provincias â mi secretario del Despacho de Marina.

38 Las visitas de los montes se harán por los ministros de las ~~Provincias~~ Provincias de dos en dos años indispensablem.te; y si en este intermedio quisiere el Intend.te hacer visitar extraordinariam.te todos, ó algunos de ellos ya sea por los mismos ministros, ú otros q.e eligiere, lo podrá executar, pero sin que por este trabajo señale salario; sin embargo de que si lo hallare conven.te me lo propondrá, para q.e atendidas las circunstancias determine lo que fuere de mi voluntad.

39 Los Ministros de Marina establecidos en las Provincias â

quienes pertenece hacer las visitas ordinarias de los Montes de sus Partidos, tampoco deberan gozar por esta comision otro salario ó gratificacion q.e el corresp.te sueldo de sus empleos ni pretender de los Pueblos alguna cosa mas q.e la [illegible] Casa en q.e vivir el corto tiempo que empleen en la visita de sus Montes.

40 Cada visitador ha de llevar Alguacil y escr.no q. nombrará el Intend.te y los autos y dilig.s q.e se hicieren se enquadernaran orig.s y unidos en q.no sin mezclarlos con otros expedientes despues de acabada la visita, porq.e durante esta estarán divididos los autos por Juntas, Concejos, ó Merindades con el fin de remitirlos orig.s para la aprobacion de multas, y separados segun los Paises á q.e correspondan. Estos quadernos con distin.n de años se guardaran p.a q.e se conste lo mandado en cada visita gen.l del Departam.to

41 Los salarios del Alguacil y escr.no se sacaran de las multas q.e se impongan á las Justicias y vez.s por no haver hecho los viveros, por no haver plantado, por haver embarazado el descortezo de los Arboles, por no haver guardado sus montes, por no haver embarazado los incendios, averiguado y preso los incendiarios ó concurrido oportunam.te con gente á apagarlos, por no haver cumplido lo proveido en las visitas antecedentes, por haver cortado arboles sin licencia, y otras faltas q.e se noten en la policia y buen govierno de esta materia tan importante á mi servicio y al bien de mis Reinos.

42 Las cantidades q.e importen las multas se exigirán y cobrarán de los multados, sin q.e los visitadores, ni Intendentes puedan indultarlas una vez notificadas qualesquiera q.e sean los motivos p.a lo contrario: pero antes de imponerlas se examinará con mucha reflexion, y se justificarán las razones en q.e se funden y p.a q.e en esta parte no se aventure el acierto, y queden pendientes recursos: estando se me remitan los autos por mano de mi secret.o del despacho de Marina, para q.e haviendolos reconocer se determine difinitivam.te y con brevedad, y buelvan á los mismos visitadores con aprobacion, aprobacion ó moderacion de multas h.ta cuyo caso no se deberán exigir de las partes.

43 Del caudal que asi se exigiere en las visitas de cada Partido se dará cuenta con testimonio al Intend.te para q.e señale sobre el los salarios del Alguacil, y escr.no

asignando a cada uno lo que le pareciere con proporcion á su trabajo y á lo mas ó menos caro del Pais que visitaren: y el restante caudal se remitirá á la Tesoreria de Marina, donde entrará con la formalidad de carta de pago, é intervenciones acostumbradas, pasandome noticia de este producto de condenaciones por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.

44 Quando en algun Partido se hallen los Montes en tal conform.d q.e no resulte multa de que sacar los salarios podran los Intendentes aplicar los de otros Partidos á esta satisfaccion en inteligencia de que no han de escusarse las visitas de dos en dos años aunq.e sea necesario pagar los gastos de ellas de los caudales de mi Hacienda.

45 En las causas q.e se hicieren de oficio ó por querella de Parte procederán los visitadores sumariam.te conforme á dr.o prendiendo los Reos, tomando las confesiones de sus Delitos y recibiendo si fueren graves la causa á prueba, con termino competente y breve, qual conviene para justificac.n de causas locales, sentenciando los con parecer de Asesor: y si se apelare otorgarán las apelaciones para ante el Intendente del Departam.to de cuya sentencia podrán, quando se sientan agraviados, recurrir á mi por medio de mi Secret.o del Despacho de Marina.

46 El escr.no de su visita ha de poner en Registro foliado y rubricados del visitador todas las noches lo que resulte de la visita del Monte q.e aquel dia se haya reconocido, con la distinc.n de su capacidad, lindero, calidad, y numero de Arboles, su pertenencia, y distancia a los Rios navegables, ó puertos en que puedan embarcarse las maderas.

47 Las Justicias ordinarias quedarán encargadas de la cobranza de las multas en sus respectivos Lugares luego q.e las haya yo aprobado, y los visitadores no se detendrán a esperarlas, ni harán en los Pueblos cuyos montes hayan visitado mas demora ni detencion q.e la precisa á notificarlos autos q.e resulten de la visita.

48 Si pareciere conven.te señalar Guarda, ó Guardas Celadores de los Montes se nombrarán por el Ministro de Marina con acuerdo de las Justicias, ó por el Subdelegado con aprobacion del Ministro, y los salarios q.e hayan de gozar se reglarán con toda moderacion del mismo modo, quedando á cargo de las Justicias satisfacerlos, y darles todo el favor y auxilio q.e necesitaren para custodia de los mismos Montes y cortar las talas, y quemas aprehendiendo á los Agresores.

49 No será licito al Intend.te permitir la extracc.n de

maderas por los Puertos de su Departam.to para dominios extrangeros sin expresa orden mia aunq.e las maderas no sean de las garables en la Construccion de Baxeles, comprehendiendose en la prohibicion no solo las de Robles y las demas citadas, sino tambien las de Arboles frutales y de cultivo.

50 Quando algun Asentista de Maderas p.a la provision de mis Astilleros y Arsenales necesitare embarcarlas para conducirlas por Mar, deberá llevar guia del Comisario, ó Subdelegado de Marina del Puerto donde se embarcare con expresion del num.o y calidad de las maderas de su Cargam.to obligandose á traer Certificacion ó buelta de guia del Cont.or del Astillero, ó Arsenal donde se desembarca visada del Intendente para quedar libre del Cargo q.e resultará de no executarlo con esta formalidad y justificacion.

51 Ni los Asentistas de Polvora, los de Montages de Artilleria de Tierra, ni otro alguno tendrán dro. á solicitar cortas en los Montes destinados p.a el Servicio de Marina; y quando Yo les huviere Concedido facultad p.a ello deberán presentarla al Intend.te del Departam.to y este proponerme los inconven.tes q.e puedan resultar; y quando no los huviere solo podrán cortar los arboles q.e señalare el Minist.o de Marina del Partido q.e corresponda.

52 Para mayor claridad, y evitar toda competencia de Jurisdicciones: declaro q.e son de la del Intendente de Ferrol todos los Montes de la Costa del Reino de Galicia desde la embocadura del Miño h.ta la raya de Asturias en q.e se comprehenden las Provincias de Tuy, Santiago, Coruña, Betanzos, y Mondoñedo, en las quales se cuentan 729. Dehesas, y Cotos R.s separados de los Montes comunes de los Pueblos, y feligresias contenidos en las Jurisdicciones de las Ciudades, villas y Lugares caveras de Partidos q.e componen las referidas Provincias en la forma siguiente.

53 En la Provincia de Tui se comprehenden las Jurisdicciones de la Puente de S.n Payo, Villanueva de Redondela, Valle de Fragoso, Bouzas, Bayona, Valle de Miñor, Villa de Salvatierra, tomiño, Coto, Pinar de Barrantes, Ciu.d de Tui, Porriño, Santanaiño, y Soto mayor con 123 Dehesas y Cotos. En la Provincia de Santiago las de Malpica, Alens, Beniamo, Corcubion, Alfoz de Muros, Bayona, Tojas, Outes, Villa de Noya, Rianjo, Cordeiro, Paro, Cotos de Lestobre, Rodao Padron, Quinta, Bea, los Baños, Caldas, Peña Flor, Villanueva de Arosa, Carril, Trabanca, Saudexierra, Sobran, Coto de

Coto de Urdatorre, S.to Tome Domar, Tepiñanes, Salnado, El grobe, Pontevedra y Cangas q.e contienen 301. Dehesas y Cotos R.s

54 En la Provincia de la Coruña se comprehenden las Jurisdiccion.s de Cayon, Bergantiños, Folgoso, Mesia, Ciu.d de Coruña, Miraflores, Regueyra, y Paxaros con 133 Dehesas y Cotos R.s En la Provincia de Betanzos las de la Ciu.d de este nombre, Puente Deume, Neda, Trasancos, y S.n Saturnino con 102 Dehesas y Cotos R.s En la de Mondoñedo las Jurisdiciones del Condado de S.ta Marta, Galdo, Portocelo, S.n Ciprian, Noyes, Valle Oro, Castro de Oro, Llorenta, S.n Martin de Mondoñedo Villacesar, S.n Cosme de Barreiros, Ruvadeo, Sante, Valle de Lorenzana, y Villanueva de Lorenzana en q.e se cuentan 70 Dehesas y Cotos R.s

55 Los Vez.s de las Feligresias en cuyos territorios están las Dehesas y Cotos referidos han de estar obligados á poblarlos de nuevo de todos arboles que quepan en sus districtos del modo mismo q.e lo son á los Plantios de sus Montes comunes; con la diferencia de q.e las Dehesas y Cotos R.s han de ser los primeros q.e se pueblen de arboles por la m.or proxim.d q.e tienen á los Rios o p.a sacar sus maderas quando sean menester.

56 Para que estas Dehesas abunden y crien mas presto todos los arboles que quepan en sus terrenos, obligará el Intendente á los vez.s á q.e en conform.d de esta ordenanza para siembra y trasplante de Robles, saquen de los viveros las plantas q.e quepan en ellas; y si acaso se hallaren en los Montes comunes arboles nuevos del tamaño q.e deben tener los q.e se han de trasplantar, se pasen en la primera ocasion oportuna de tiempo á las Dehesas, constando q.e son de buena calidad, y todo el beneficio q.e produzcan en fruto, hoja, y leña, ha de ser aplicable y divisible á los vez.s q.e [illegible] de los Pueblos que cuiden de su plantio del mismo modo q.e el producto de Montes comunes.

57 Como en el Reino de Galicia hay muchos Pueblos no mui apartados de la Costa sin Dehesas R.s mando al Intendente del Departam.to del Ferrol q.e señale una en cada Pueblo, cuya situa.n y extension de terminos lo permita, y q.e la constituya Dehesa R.l eligiendo el mas inmediato, ó el de mas comoda, y facil conduc.n de maderas á los Rios, y de buen terreno p.a la cria de Arboles, formando registros de todas las q.e se aumentaren, y colocandolos en la Contaduria del Departam.to con expresa distinc.n del numero de Arboles, Lugares, terminos y linderos.

58 El cuidado de la Conservac.n de las Dehesas R.s ha de ser de las Justicias ordinarias bajo las ordenes del Intendente de Marina y de sus subdelegados en sus respectivas Jurisdicciones, sugetas á responder de los cargos q.e resulten de las visitas de la misma forma q.e deben serlo por lo perteneciente á sus Montes comunes, guardandose en las cortas y podas de las Dehesas las reglas y disposiciones q.e quedan dadas p.a los Montes en general.

59 Los Montes de Comunidades ó Particulares de las citadas Provincias del Reino de Galicia se han de cuidar y conservar como los comunes y Rs. en lo perteneciente á su plantio y aumento como á juicio prudente del Intendente se hallen á proporcionadas distancias de los Riveros, por donde puedan sacarse sus maderas, ya sea por tierra, ó por agua dulce ó salada, quedando á beneficio de sus dueños todo el fruto de los arboles, leñas muertas, y hojas sin mas obligacion q. la de cuidar de los montes segun queda prevenido, y el Intend.te les obligará á ello, y á llenar sus vacios de arboles con la mr. brevedad, haciendo q. gasten á lo menos la tercera parte de lo q. les valgan los mismos Montes para poblarlos de nuevo.

60 No será licito á los Dueños vender las maderas de sus Montes á otros Particulares q. la necesiten para fabrica de Bajeles, ú otros usos sin q. preceda licencia del Intendente, ó Minro de Marina del territorio, quienes no deberán escusarla en todas las ocasiones en q. no hagan falta, ni se necesiten para mi servicio con cuyas licencias podrán vender las maderas de Construccion á los Compradores q. huviere á los precios q. pudieren ajustarlas con tal q. la venta se haga á vasallos mios, y q. la estraccion para los parages en q. las maderas hayan de emplearse se haga con las precauciones q. quedan advertidas para la saca de maderas para los Arsenales.

61. En el Principado de Asturias q. por el Conpu de Galicia empieza por el Concejo de Castro pol, y comprehende con él los de Tuaña, Navia, Luarca, Pravia, Abiles, Gozon, Carreño, Gijon, Villaviciosa, Colunga, Caravia, Rivadesella, y Llanes, hay en los mas Lugares de sus Jurisdicciones Pindales Rs. q. son lo mismo q. Dehesas y Cotos Rs. de Galicia, y plantios reservados para mi servicio, de cuyo aum.to y conservan. cuidará igualm.te el Intend.te del Ferrol, y sus Subdelegados.

62 Haviendo manifestado la experiencia q. se crian Robles de superior calidad, y en menos tiempo q. en otras partes en los Concejos de Candamo, Illas, Llanera, Corbera, y Castrillon, se pondrá especial cuidado en q. se repueblen de Robles los parajes llamados la Laguina entre el Lugar de Viescas hta. Miranda, la Granjilla, Carrasco, Lugar de la Magdalena, y Monte del Hosp.l de Sn. Lazaro, los Reyes Llamero, y Ventosa, y campo de la Rayada, y en la Jurisdiccion de Abilés el Campo de Sabana, cortando los arboles viejos inutiles q. huviere en el para ocupar su terreno de arbo[les]

nuevos segun lo mandado en esta ordinanza.

63 Siendo toda la Costa del Principado terreno mui á proposito para la cria de Ayas, cuya madera es tan propia para los forros, remos, y otros usos: mando al Intend.te del Ferrol q.e por si, ó sus subdelegados facilite el aum.to de esta especie en todas las inmediaciones de los Rios, y Costas de la citada concurriendo con sus providencias á q.e los Pueblos por su propio interes adelanten la cria de estos arboles en sus terrenos valdios con la seguridad de q.e les será mui util tanto á los Comunes, y Comunidades como á los Particulares.

64 En la Jurisdiccion del Departam.to del Ferrol han de Comprehenderse las de S.n Vic.te de la Barquera, Riva de Deba, Herreria, Amason, Peñamellera, Liebana, Baldaliga, Fudanca, Runanza, Cabuerniga, Buelna, Cieza, Caberon, Anievas, Alfoz de Lloredo y Santillana y su Abadia, Reocin, torre la vega, toranzo, Carriedo, Cayon, villaescusa, Pielagos, Penagos, Camargo, Junta de Cudeyo, Cesto, Boto, Ribamontan, valles de Ruesga, soba Ramales, Ampuero, Liendo, Guriezo, Samano, villaverde de Turcios, siete villas, Parayas, Castro urdiales, Ordunte, Somorrostro Gordo pela, Mena, y las demas en cuyos Montes se huviesen Cortado maderas para mis Astilleros.

65 En el señorio de Vizcaya los Montes de todas las Villas y Ante-Iglesias de q.e se compone su Corregim.to y señaladamente las de las Jurisdicciones de Gomecio, Zamudio, Munguia, Arteaga, Baquio, Elgueta, Ochandiano, y altube: En la Provincia de Guipuzcoa las Jurisdicciones de Salinas, Escoriara, Arichabaleta, Mondragon, Oñate, Anzuola, vergara, Placencia, Elgueta, Cibar, Elgoibar, Alzola, Eibar, Rejil, Azpeytia, Acoitia, Cestona, Aizarna, Aizarnazabal, Ezian, Motrico, Deba, Guetaria, Zurnaya, Zarauz, Oxio, usurbil, Legarpia, villa Real, Zumarraga, Gavirianteguxa, Legama, Idiazabal, Ataun, Legorreta, Ichasondo, Villafranca, Beizama, Vidania, Beasain, Bedayo, Vexastegui, Elduayen, tolosa, Izurquil, Asteasu Aduna, Alquiza, Villabona, Andoain, Urnieta, Hernani, S.n Sebastian, Oyarzun, Renteria, Pasages, Irun, y Fuenterrabia.

66 En el Reino de Navarra las Jurisdicciones de Vera, Lesaca, Valle de Baztan, Zumbilla, Bertiz S.n Esteban, Ituren, Lebayen Valdias, escurras Araxar, Anilarrea, Lepa, Araso, Sorriti, [tachado] Arraiz, Echarri Aranaz, valle de Borunda, Airpiroz, Albira, Lecumberri, valle de Larrain, Echarri, Mugino, Arruiz, Aldaz, Balaburu, Urrueta, Jcharro, Faumarar, Garrarun, Erbiti, Oroquieta, Aizarroz, Imóz, Echaleco, Oscoz, Zarranz, Erazo, Latasa,

Ubama, Murguir, Ziarda, Beunce, Llarregui, Con
Elrabuxu, Larrainnar, Gueraendian, Erice, Atuse, y Ure

67 En el Departam.to de Cadiz se comprehenden los Montes de Andalucia, y respecto de q.e en la tierra lla del Reino de Sevilla no hay otros arboles utiles al servicio de la Marina q.e Pinos, y Alamos, cuya cria, conservacion y aum.to debe cuidarse y promoverse en las Rivas del Rio Guadalquivir: Mando q.e las Justicias ordinarias de los terminos del curso de este Rio, desde Villanueva de Ubeda h.ta S.n Lucar de Barrameda, y los Dueños de las Haciendas cuyas margenes baña por ambas Vandas, las planten de Pinos y ~~Alamos~~ Alamos en toda la abundancia que permitan sus terrenos.

68 Lo mismo deberá executarse en las Jurisdicciones y partes inmediatas al mismo Rio de las Ciudades de Andujar, Cordova, Sevilla, y S.n Lucar, y por su cercania á la Marina las Jurisdicciones de Xerez de la Frontera, Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, Coto de Doñana, Medina, y Puerto R.l ocupando con plantios de Alamos la tierra valdia q.e pueda producir estos arboles, y sembrando de piñones todos los Claros q.e en los Pinares hayan dejado las talas anterior, y el Intendente de Marina de Cadiz zelará por medio de las visitas el cumplim.to de esta disposicion, para q.e mediante ella en lo venidero pueda haver en los Arsenales toda la madera q.e de estas especies se gasta en ellos.

69 El mismo Intendente cuidará de los Plantios de Robles, Alcornoques, Encinas, y Carrascas en las Jurisdicciones de Medina Sidonia, Puerto R.l Alcalá de los Gaznules, Ximena, Gibraltar, Tarifa, Ronda, Marbella, Mijas, Alfarnate, Velez Malaga, Alhama, y Puerto de Competa observando las reglas p.a los plantios, cria, y aum.to de estos arboles, por la proximidad q.e sus maderas pueden conducirse á los Puertos de sus Jurisdicciones.

70 Respecto de q.e desde el año de 1733. está mandado restablecer la Conduccion de maderas de Pino q.e de los Montes de Segura solian bajar por el Rio de Guadalquivir, mandando que todas las q.e por ahora se necesiten en el Arsenal de la Carraca, se conduzcan del mismo paraje, disponiendo q.e todas las partes de los Montes de Segura que tienen sus vertientes á los Rios Guadalquivir, y Gua

limar, se visiten y cuiden, como q.e han de ser al presente, y en lo venidero los parages de que se han de sacar estas maderas, em baraçando q.e se corten por los Particulares, y los incendios y talas q.e por falta de este cuidado se ha experimentado.

71 Y porq.e la falta de Poblaz.n en aquellas sierras puede ser mo tivo de que no puedan encontrarse ni saberse los deling.tes será del cargo del Intend.te de Cadiz informarse de los medios mas pro porcionados â ocurrir á este inconven.te y dar correspondi entes providencias â atajarle, como las de limpiar y rangrar oportunam.te los pinos de mejor calidad p.a Arboladura, resp.to deq.e este beneficio podrá habilitarles â q.e tengan toda la bon dad necesaria.

72 Siendo tan costosa la fabrica y provision de tablonez de Pino de todas menas, y pudiendo lograrse con mucha ventaja por medio de las sierras de Agua, q.e sean menes ter en los parages mas acomodados á este intento en el curso de los referidos Rios: Mando al Intendente de Cadiz q.e con conside racion al beneficio q.e resultará de esta disposicion la lleve á efec to embiando personas inteligentes, y capaces de perfeccionar esta idea en sitios oportunos, á que sin grave dispendio pueda poner se en ellos la madera q.e ha de convertirse en tablaron y condu cirse âdonde convenga.

73 Cuidará el mismo Intend.te de q.e los expresados Montes de Segura q.e tienen sus vertientes á los Rios señalados, se repueblen mediante la siembra de Piñones en todos los claros q.e hayan quedado por las antecedtes. Cortas prohibiendo y embarazando q.e los ganados entren en los sitios donde se crien los Pinos nuevos, mientras no tubieren la altura, y dureza conven.te â no ser maltratados, nom brando para esto la persona ó personas q.e fuere menester, y ha ciendo q.e con la regularidad prevenida se visiten aquellos Mon tes para q.e no sean perjudicados, talados ó quemados por falta de esta providencia.

74 Al Intend.te del Departam.to de Cartagena pertene cerá el cuidado de la Conservaz.n de los mismos Montes q.e tienen sus vertientes al Rio Segura q.e desemboca por Gu ardamar en el Mediterraneo valiendose de sus maderas y tablones para lo q.e le ofrezca en sus Arsenales, disponiendo su conduccion por aquel Rio, y la fabrica de tablones en las sierras de agua q.e hay en el parage llamado fuente del Rey, prohibiendo el uso de ellas, por lo q.e destruyen aque llos Pinares los vezinos de Segura, â quienes se permitirá so lam.te la sierra para la precisa tablazon q.e necesiten para fabrica, y reparaz.n de sus casas, p.a lo q.l se dará el permiso precediendo los informes de q.e queda hecha mencion en esta Ordenanza.

75 Al mismo Departam.to pertenecerán en el Reyno de Granada las Jurisdicciones de Moxacar, Vera, Cullar, y los Ve

y en el de Murcia las de la Ciud. de este nombre, Carta-
gena, totana, Lorca, &c. en cuyos en cuyos territorios se ha-
rán repoblar de pinos, Alamos blancos y negros, Carras-
cas, chopos y almeses, todos los sitios que al presente se ha-
llan sin arboleda, y la tubieron en lo pasado dando para
ello las providencias muy convenientes y evitando la
corta de los Pinares sino fuere para mi servicio y el
de los Pueblos à quienes pertenecan baxo las reglas pre-
nidas.

76 En el Reyno de Valencia las Jurisdicciones de Orihuela,
Elche, Alcoy, Alicante, Villajoyosa, Altea, calpe,
bea, Benidorme, Denia, Gandia, Cullera, valencia, Mur-
viedro, Moncofar, Burriana, Oropesa, Benicarlo y Vina-
roz. En el Principado de Cathaluña los Montes de
Tortosa, y los terminos de Llobregat, Valles, Selva
de Gerona, Ampurdan, Lta. el Rio ter, Monseny,
Hostalrich, Sanvaloni, Balgorgina y los demas
Montes de las Riveras de los Rios Segre, Cinca, y
Llobregat, en cuyos terminos se crian Robles, Al-
noques, Encinas, Nogales, Aliros, fresnos, Alamos
y otros arboles de util aplicaz. à la Construcc. de los Ba-
xeles y uso de su Artilleria.

77 Conviniendo q.e en los Montes de Tortosa se con-
serven, y aumenten los Pinares para arboladura, y fa-
brica de Betunes, llenando todos los huecos q.e los cortes
anteriores han dexado: Mando al Intend.te de Carta-
gena cuide de que assi se egecute, y q.e en tiempos opor-
tunos haga sangrar los palos q.e huvieren de cortarse pa-
ra los Bageles, embiando para ello personas intelig-
tes y practicas.

78 Por lo que mira à la fabrica de Pez y Alquitran q.e
ha permitido à los Vez.s de Tortosa en lo pasado: quie-
ro q.e igualm.te se les permita en lo venidero, celando
con este motivo no se trocen, ni desmochen los pinos
q.e la codicia de los Betuneros intenta secar para
tener abundancia de Raigambres y arboles secos
hacer sus fabricas, bien entendido q.e para ello han
de tomar sus licencias, en las quales se expresará
paraqe en q.e cada fabricante haya de tener sus [illegible]

79. Como puede haver algunas Jurisdicciones no se-
ñaladas expresam.te en estas ordenanzas con especialidad
el curso de los rios Ebro, Guadiana, y otros de donde con
conveniencia puedan sacarse maderas para mas abun-
dante provision de mis Arsenales: Mando à los
Intendentes de los tres Departamentos de Marina

53.

informen cuidadosamte. y embien visitadores que desde luego establezcan el metodo y reglas mandadas observar en esta ordenanza para la cria, conservacn. plantios y corta de los montes, la qual es mi voluntad se guarde y observe segun va declarado, á cuyo fin mando al Señor Somo de Villa Marques de la Ensenada: Dé las ordenes convenientes á los Intendentes de los tres Departamentos para el mas exacto cumplimto. de quanto se previene en esta Ordenanza :: Dada en Buen Retiro á 31. de Enero de 1748. Señalada de la Rl. mano-

Orden circular qe. comunicó á los Ministros de Marina del Departamto. de Cadiz á los Ministros de Provincia de dho Departamto. siendo Intendte. Genl. de Marina de el el Sor. Dn. Fr. Julian de Arriaga actual Secret. de estado, y del Despacho universal de Indias y marina, y se la impuso de la del Rey su fha 14 de Marzo de 1754. con el fin de qe. se reencargue nuevamte. su observancia.

1 M. S. mio. Varios recursos de dueños de montes qe. han venido á mi me persuaden á q. la Ordenanza no está bien entendida por los Ministros, y subdelegados de Marina en quanto á lo qe. pertenece á los particulares dueños de estos; á quienes se sugeta en el uso de su propia hacienda á lo mismo que solo para Montes Comunes previene el Rey. Y esto me obliga a manifestar, la intelga. qe. debe darse á la ordenanza en este punto.

2 Comienza esta declarando en su primer Capitulo la jurisdiccion de Montes á los Intendentes de Marina con total inhibicn. de otras quales quiera, del mismo modo qe. han estado encargadas en lo pasado á los Jueces de Montes de los Reinos y Provincias.

3 Emplea desde el 2.º al 6.º en definir como ha de egecutarse la visita, y las prevenciones que en ellas se deben hacer para el plantio.

4 Del 7.º al 10 expecifica el mo. de los viveros y del

once al 14 explica el de los plantios. Mandan
despues en el 15. q.e por los criadores de marina
se despache á su reconocim.to personas intelig.
en Construccion de Baxeles para examinar
si se cuida como conviene ã q.e todos los arboles
se crezcan, y sequien con la buelta, ó torn.
natural, ó dandosela mayor segun conv.
al expresado fin.

5 Del 16 al 18. previene las podas y circun-
cias con q.e deben practicarse. Y en el 19. y 20 pre-
el q.e se corten y trocen los Arboles de manera
se sequen. &a

6 Lo prevenido h.ta aqui obliga igualm.te al du
particular de montes como q.e todo se dirige
mayor fomento de ellos, y al propio tiempo q.e co
resa el servicio del Rey, por lo q.e de este cu
dado cultivo pueden redundar en q.e crezcan
y se crien arboles propios p.a la Construccio
Conviene tambien al mismo dueño como q.
quanto vá prevenido en beneficio de la pose

7 Del 24. al 26. se trata sobre la bellota y
y distribucion del producto de leñas q.e solo se
tiende en los Montes Concejiles ó Realengos.

8 Del 27. al 29. del valor q.e S. M. señala por
Palos q.e tomare para su R.l servicio. Y el 30.
y 32. sobre las licencias q.e se deben dar á los
ticulares para cortas en Montes Comunes,
Realengos.

9 Entra el 33 tratando de Montes part
lares como q.e no ha hecho menc.n especial de
en los antecedentes, y dice = Por lo q.e toca á los M.
„ de particulares, estarán sugetos á la reglas
„ de no cortar arboles sin noticia, y permis
„ los Intendentes, ó Subdelegados, si fueren pro
„ para la Construccion, á cuyo fin se marca
„ los q.e lo sean por los visitadores y quando se
„ miso p.a cortar de los arboles marcados, ten
„ cion de reemplazarlos con nuevos plantios.

qual se hace manifiesto, que solo para cortar de los Arboles marcados necesitan los Dueños de los Montes de la Licencia de los Intendentes, ô Subdelegados. Lo qᵉ bien claramᵗᵉ explicado por el Rey en los expresados terminos de este Capitulo de su ordenanza, añade en el mismo: = Los particu-
„ lares que tubieren permiso de cortar havrán
„ de convenir los precios con los dueños â cuyo be-
„ neficio quedarán siempre las podas, con la fa-
„ cultad de disponer de los Arboles inutiles â la
„ Construccion„ Clausulas precisas en qᵉ nueva mente buelve S. M. â declarar la libertad con qᵉ deja el uso, y usufructo de sus Montes â sus dueños â excepcion de los arboles propios pᵃ la construccion qᵉ reserva para su Rˡ servicio, y como precisa señal de los âquienes el Dueño no ha de tocar sin licencia, advierte en el principio: = A cuyo fin se marcarán los qᵉ lo sean por los Visitadores.

10 Concluye este Capitulo diciendo: = Pero con
„ obligacion de cuidar de sus montes segun las reglas
„ establecidas en esta ordenanza„. Y de aqui se sigue qᵉ los Ministros de Marina son Jueces privativos para vigilar el qᵉ los Dueños particulares de sus propios Montes cuiden de todo quanto conce al aumento y buen estado de ellos en Plantios, Entresacas, Podas &ᵃ arreglado â quanto menudamᵗᵉ previene esta ordenanza y qᵉ deben residenciarlos en lo qᵉ sobre esto falten y obligarles â qᵉ lo cumplan.

11 Aunqᵉ el Capitᵒ subcesivo 34. expresa qᵉ las licencias para cortas, qᵉ deben dar los subdelegados, por escrito: = hayan de conservarse en poder de las
„ Justicias, ô Dueños de los Montes, para satisfacer
„ con ellas a los cargos qᵉ les hicieren„, no se havrá de decir qᵉ con implicacⁿ notoria deroga esto lo

ampliacn. para los dueños de los montes q.e lleva
plicado antecedentem.te y bien si que estos
dos q.e han de guardar se entiende por los q.e
á los dueños de ellos en aquella parte q.e lo n
siten.

12 El Capit.o 60 tiene otra expresion equi
que pudiera inducir á la duda de si los dueños
de los montes necesitan de la licencia para
corta a que se les ha precisado, y es decirse en
" No será licito a los dueños vender la ma
" de sus Montes á otros Particulares que la n
" siten para fabrica de Bajeles ó otros usos, sin
" preceda licencia del Intendente, ó ministro
" rina del territorio! Pero es tan evidente q.e as
ó otros usos no vale de la especie de maderas
Construccion, como q.e prosigue el Capitulo = q.e
" no deberán escusarlas en todas las ocasiones
" q.e no hagan falta, ni se necesiten para su
" vicio con cuyas licencias podrán vend
" las maderas de Construccion á los Compr
" q.e huviere, á los precios q.e pudieren ajust
Y este Capitulo se encuentra entre los q.e ha
bla de los montes del Reino de Galicia.

13 No encontrandose en todos los demas
Ordenanza expresion alg.a q.e varie lo contenido
el referido 33 ni hallandose en la Secret.a de
Intend.a Ordn. alg.a posterior q.e le derogue, se
viene q.e en lo subcesivo se regle sobre lo q
va expresado.

14 Una sola anticipada precaucion ha
dido mover á la practica contraria q.e se ha
do, y es q.e si abusasen los dueños de los montes
enunciada libertad en q.e el Rey les deja, po
llegar á hacer unas excesivas cortas, q.e m
de ese caso en los subcesivos vivieses de en
palos q.e senalan nuevam.te para la Constru
Pero fuera de que siendo este obrar

de destruir la posesion, se sugetaria el Dueño à ser privado dela administraz.n asi como aun sin tener el Rey la parte que en estas Haciendas se propone por Justicia curador à quien disipa las de otra especie: Queda en este Caso recurso à los ciunxos para vigilar, y precaver en tan malicioso desorden àl modo que deben residenciar à los dueños de montes (como va dho) por ver si cumplen con los autos de visitas, practicando las operaciones de ellas sea en plantios, podas, ò roserazas. Y en los precisos terminos que enseña y previene la ordenanza.

35 Tambien se previene q.e por regla gen.l se man. de à los Delineadores quando pasen à hacer alg.s Cortas para el R.l Servicio, q.e si alguna Comunidad ò particulares tienen delante de sus Puertas ò en sus Huertas algunos arboles q.e por su comodidad, ò hermosura llevan su atenz.n no se hayan de derribar aunq.e marcados para el servicio, sin avisarme primero para obtener de este su mi permiso, como q.e graduaré la necesidad de aquellas piezas para determinar su Corta; quitando de este modo à los tales Delineadores, el que sea objeto de su estafa la amenaza à los dueños deq.e selos vàn à cortar, obligandoles à q.e Compren y recompren la satisfaccion, q.e manifiestan enq.e se les dexen en pie.

Es Copia. Va

16. Oct.re de 1752. Por R.l orn se prohibio la entrada de ganado Cabrio en los Montes donde puedan causar perjuicio alos Plantios vajo la pena de pagar el daño, y dexar los reses por la 1.a vez, y por la seg.da la misma pena con la prohibicion y defensa al Dueño obligando de poseerlo teneule.

9 Marzo 1753. Se repitio la misma.

